

Resolución AAIP 14/26

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente digital 1689/2026 caratulado "BUIGO, Gonzalo s/ reclamo administrativo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, referido a la Solicitud AIP N° 805" del registro de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones de la Procuración General de la Nación, el artículo 120 de la Constitución Nacional, las leyes 24.946, 27.148, 27.275 y la Resolución PGN N° 2757/17;

Y CONSIDERANDO QUE:

I- Por las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto ante esta Agencia de Acceso a la Información Pública por el señor Gonzalo Buigo, en los términos de la Ley N° 27.275, contra la respuesta brindada por la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública con fecha 24 de agosto de 2026.

De las constancias del expediente surge que el reclamante presentó una solicitud de acceso a la información pública ante dicho organismo, registrada bajo el número 805, mediante la cual requirió una copia de la Resolución PER N° 1064/07.

En respuesta, la Oficina Responsable de Acceso a la Información Pública le informó que la resolución solicitada se encuentra disponible para su consulta pública en el sitio institucional del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a través del buscador de resoluciones. Asimismo, le indicó que deberá ingresar al buscador, seleccionar la opción "mostrar filtros" y completar los datos de búsqueda correspondientes, a fin de visualizar el enlace a la resolución requerida.

Notificado el señor Gonzalo Buigo presentó un pedido ampliatorio de la solicitud 805, donde requirió el expediente letra "P", N° 5603 -año 2007- caratulado "LAGOMARSINO Diego Angel- Unidad Fiscal AMIA s/ su propuesta de contratación en la modalidad de locación de servicios solicitada por Fiscal Nisman".

La Oficina de Acceso a la Información Pública remitió el pedido ampliatorio a la Dirección de Recursos Humanos quién, en fecha 20 de agosto de 2026, informó que el expediente P-5603, correspondiente al año 2007 no se encuentra sistematizado por lo que no resulta posible acceder a las actuaciones que lo integran. No obstante, acompañó copia de la Resolución PER N° 1064/2007, suscripta en el marco de dichas actuaciones, mediante la cual se autorizó la contratación del señor Diego Ángel Lagomarsino bajo la modalidad de «locación de servicios».

Disconforme con la respuesta recibida, el señor Buigo interpuso reclamo administrativo, en el que manifestó que la falta de sistematización del expediente P-5603-2007 no constituye, a su entender, un impedimento para el acceso a la información pública solicitada.

En sustento de su planteo, señaló que el artículo 3 de la Ley N° 27.275 define como documento toda constancia que haya sido generada, controlada o custodiada por los sujetos obligados, con independencia de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial, y que la falta de sistematización no se encuentra contemplada entre las excepciones al acceso previstas en el artículo 8 de dicha ley. Asimismo, invocó los principios de presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, máximo acceso, informalismo, facilitación, buena fe e *in dubio pro petitor*, establecidos por el régimen de acceso a la información pública.

Asimismo, sostuvo que la información remitida no satisface íntegramente su requerimiento, por cuanto únicamente se le proporcionó copia de la Resolución PER N° 1064/2007, y manifestó que las actuaciones solicitadas corresponderían al expediente que habría dado origen a la contratación del señor Diego Lagomarsino. En ese sentido, solicitó que se adopten las medidas necesarias para permitir el acceso a la documentación requerida o, subsidiariamente, a las actuaciones u oficio que habrían dado origen a dicha contratación.

Finalmente, el requirente hizo referencia al proceso de implementación de un sistema de gestión documental en el ámbito del Ministerio Público Fiscal y solicitó, para el supuesto de que dicho proceso no hubiera concluido, que se mantuviera abierto el reclamo hasta tanto la documentación requerida fuera sistematizada y se encontrara disponible para su consulta.

En el marco del trámite del presente reclamo, esta Agencia requirió a la Dirección de Recursos Humanos la remisión de un informe que todos los antecedentes relevantes que estime pertinente para el adecuado análisis y resolución del reclamo.

En su respuesta la Dirección de Recursos Humanos informó que las actuaciones, correspondientes al año 2007, no se encuentran actualmente incorporadas a los sistemas de gestión documental de esa dependencia, por lo que no resulta posible su consulta inmediata.

En tal sentido, señaló que la atención del requerimiento implicaría efectuar tareas de búsqueda y localización física del expediente y, en caso de ser hallado, su compulsa y eventual digitalización, lo que demandaría la afectación de recursos humanos y materiales destinados al cumplimiento de las funciones ordinarias de la Dirección.

Asimismo, informó que la documentación de carácter público vinculada con la información requerida y disponible en dichas actuaciones ya fue proporcionada al solicitante mediante la remisión de copia de la Resolución PER N° 1064/2007, dictada en el marco del expediente P-5603, por la cual se autorizó la contratación del señor Diego Lagomarsino bajo la modalidad de “locación de servicios”.

II.- El derecho de acceso a la información pública constituye un derecho humano fundamental y una herramienta esencial para fortalecer la transparencia, la participación ciudadana y el control democrático de la actuación estatal. En el ordenamiento jurídico argentino, su ejercicio se encuentra reglamentado por la Ley N° 27.275, que se sustenta en principios como la máxima divulgación, la presunción de publicidad, el máximo acceso, la facilitación, el informalismo y la buena fe.

En ese marco, los sujetos obligados deben brindar la información pública que obre en su poder de manera completa, veraz, adecuada y oportuna, favoreciendo el ejercicio efectivo del derecho reconocido por la ley.

No obstante, el derecho de acceso a la información pública no supone una obligación de producir, reconstruir, procesar o sistematizar información para adecuarla a la modalidad en que es requerida. Conforme a los artículos 1° y 5° de la Ley N° 27.275, su ejercicio comprende el acceso a la información que se encuentre bajo la custodia o control de los sujetos obligados, la que debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud.

III.- En el presente caso, el reclamo plantea que la falta de sistematización del expediente P-5603 no constituye, por sí misma, una razón suficiente para impedir el acceso a la documentación requerida, dado que se trata de actuaciones que fueron generadas por el organismo, se encuentran bajo su custodia y, conforme sostiene el reclamante, forman parte de los antecedentes de la contratación de un agente. Asimismo, invoca los principios de transparencia, máxima divulgación, buena fe y máximo acceso establecidos por la Ley N° 27.275

y señala que la falta de sistematización no se encuentra prevista entre las excepciones al derecho de acceso contempladas por el artículo 8° de la norma.

Lo planteado debe analizarse a la luz de la obligación establecida en el artículo 5° de la Ley N° 27.275, conforme a la cual la información debe ser brindada en el estado en que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, sin que el sujeto requerido se encuentre obligado a procesarla o clasificarla. En ese marco, el derecho de acceso a la información pública garantiza el acceso a la información que se encuentre bajo custodia o control de los sujetos obligados, pero no impone, por sí mismo, el deber de producir, reconstruir, procesar o sistematizar información para adecuarla a las condiciones en que sea requerida. La circunstancia de que la falta de sistematización no constituya una excepción autónoma de las previstas en el artículo 8° de la citada ley no implica que toda documentación existente deba encontrarse necesariamente disponible para su consulta o reproducción inmediata, debiendo determinarse en cada caso el alcance de la obligación de entrega en función de las condiciones concretas en que la información se encuentre disponible. Ello incluso si el organismo “tuviera” que haberlo sistematizado y archivado de la forma en que el solicitante cree que es la correcta. Tal es el sentido del art. 2 de la norma.

En el supuesto analizado, no se encuentra controvertida la existencia del expediente P-5603 ni que las actuaciones se encuentran bajo resguardo de la Dirección de Recursos Humanos. Dicha dependencia informó que, por tratarse de actuaciones correspondientes al año 2007 que no fueron incorporadas a los sistemas de gestión documental actuales, el expediente no se encuentra disponible para su consulta inmediata mediante los mecanismos ordinarios de búsqueda. Asimismo, señaló que la atención del requerimiento exigiría realizar tareas específicas de búsqueda y localización física y, en caso de ser hallado, su compulsión y eventual digitalización. Por lo tanto, la situación planteada no refiere a la inexistencia de la documentación ni a su exclusión del régimen de acceso, sino a las condiciones materiales en las que actualmente se encuentra y a las tareas adicionales que serían necesarias para posibilitar su localización y eventual reproducción.

En tales condiciones, la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 27.275 no puede ser entendida como un deber de realizar, con motivo de cada solicitud, tareas extraordinarias de búsqueda, procesamiento, sistematización o digitalización destinadas a poner la documentación a disposición en una modalidad distinta de aquella en la que se encuentra disponible al momento del requerimiento.

Ello sin perjuicio de que el organismo deba informar de manera clara y fundada las circunstancias que impiden la entrega inmediata y proporcionar la documentación pública que efectivamente se encuentre disponible y resulte vinculada con el objeto de la solicitud.

A su vez, frente al requerimiento formulado, el organismo proporcionó documentación pública vinculada directamente con el objeto de la solicitud, consistente en la Resolución PER N° 1064/2007 y el modelo de contrato correspondiente. La resolución, en particular, contiene en sus Vistos y Considerando los antecedentes y fundamentos relacionados con la contratación, mientras que el contrato modelo permite conocer las condiciones bajo las cuales fue instrumentada.

De este modo, la respuesta brindada no se limitó a invocar la falta de sistematización del expediente, sino que puso a disposición del solicitante la documentación pública que se encontraba disponible y explicó las circunstancias concretas que impiden, en las condiciones actuales, la entrega inmediata de una copia íntegra de las actuaciones.

Tampoco corresponde supeditar la conclusión del presente reclamo a una futura sistematización de las actuaciones. El derecho de acceso debe analizarse según la situación de la información al momento de la solicitud y conforme las condiciones concretas informadas por el sujeto obligado, sin perjuicio de que, si en el futuro la documentación fuera localizada y se encontrara disponible en condiciones que permitan su entrega, pueda formularse un nuevo requerimiento respecto de aquella información.

En consecuencia, corresponde considerar que la respuesta brindada atendió el requerimiento con el alcance de la documentación pública efectivamente disponible y suministrada al solicitante, y que las circunstancias informadas respecto del expediente P-5603 no configuran una negativa fundada en una excepción al derecho de acceso, sino la imposibilidad de poner a disposición inmediata la totalidad de las actuaciones en las condiciones materiales en que actualmente se encuentran, sin que la Ley N° 27.275 imponga al organismo la obligación de procesarlas, sistematizarlas o digitalizarlas para satisfacer el modo específico en que fueron requeridas.

IV.- En virtud de lo expuesto, corresponde tener por satisfecha la solicitud de acceso a la información pública que dio origen a las presentes actuaciones.

En mérito de lo expuesto, conforme las normas citadas, **RESUELVO:**

ARTÍCULO 1- Desestimar el reclamo interpuesto por el señor Gonzalo Buigo y, en consecuencia, tener por satisfecha la ampliación de la solicitud de acceso a la información pública N° 805 con el alcance de la documentación pública efectivamente disponible y oportunamente proporcionada al solicitante, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente.

ARTICULO 2- En cumplimiento del artículo 17 inciso a) último párrafo de la Ley 27.275, dejar constancia de que se encuentra disponible la vía judicial prevista en el artículo 14 de la citada ley.

ARTÍCULO 3- Notifíquese, y oportunamente, archívese.

 Firmado
digitalmente por
CRISTALLO Johanna
Fecha: 2026.09.30
13:20:00 -03'00'